



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso Pertenencia – Verbal – Mínima o Menor Cuantía
Demandante: **ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ**
Demandado: Heredero determinado MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ y
demás herederos inciertos e indeterminados de
ARQUIMEDES PEÑA RIVERA C.C.5.808.646 (q.e.p.d.) y
demás personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 73624-40-89-001-**2023-00164-00**
Decisión: **AUTO DECRETO DE PRUEBAS**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, indicando que feneció el término de traslado de la demanda, como del dictamen pericial presentado por la parte actora, sin existir excepciones de mérito de las cuales se deba correr traslado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., esto es que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, no se propusieron excepciones de mérito de las cuales deba correrse traslado, ni se propusieran excepciones previas que deban ser trasladadas y resueltas, considera este despacho pertinente convocar a audiencia inicial, así como de decretar pruebas y de esta manera evacuar el mismo día la audiencia de instrucción y juzgamiento dispuesta en el artículo 373 del estatuto procesal civil.

Se tiene entonces que la **parte demandante** solicitó las siguientes pruebas:

Documentales:

- 1- Poder conferido por la demandante.
- 2- Documento redacción técnica lindero predio A.



- 3- Plano predio A.
- 4- Recibo de pagó impuestos prediales predio A.
- 5- Paz y salvó Municipal del impuesto predial del año 2023 predio A.
- 6- Certificado especial de pertenencia predio A y predio B.
- 7- Certificado de libertad y tradición N° 350-81288.
- 8- Contrato de arrendamiento predio A.
- 9- Certificado de defunción del señor Arquímedes Pena Rivera.
- 10- Documento de mejoras predio A y B.
- 11- Planos Predio A y B.
- 12- Documento redacción técnica linderos predio B.
- 13- Plano predio B.
- 14- Recibo de impuestos prediales predio B.
- 15- Paz y salvó Municipal del impuesto predial del año 2023 predio B.
- 16- Requerimiento pagó impuestos Alcaldía de Rovira.
- 17- Contrato de arrendamiento predio B
- 18- Registro civil de nacimiento de MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ
- 19- Audiencia de fecha 10 de diciembre de 2021 en proceso de pertenencia con Rad:2019-00010, del JUZGADO 1 PROMISCOUO DE ROVIRA – TOLIMA.

Sobre la prueba documental la normatividad procesal solo exige de manera general que se aporten, aunado a esto considera el despacho estos son pertinentes, conducentes y útiles para contribuir a esclarecer la veracidad de los hechos de la demanda, motivo por el cual se decretaran los mismo, los cuales se valoraran en la etapa procesal correspondiente.



Testimoniales:

1- MARITZA VARGAS RAMIREZ C.C. 52147038, Dirección: Cra 6 No 6-20 Rovira (Tolima), Tel. 3133891402.

2- NEIFE GUZMAN MOSCOSO C.C. 28.915.147, Cra 5 No. 2-17 Rovira (Tolima), Tel. 3213784164.

3- LUZ MELIDA PADILLA GUZMAN C.C. 28 .914.056, Cra 5 No. 2-21 Rovira (Tolima), Tel. 3172381112.

4- ROLAÑO LOZAÑO USAQUEÑ C.C. 5 .995.384, Dirección: Cra 6 No 6-20 Rovira (Tolima), Tel. 3202429581.

5- JOSE NELSON VARON MONTAÑA, C.C. 5 .992.418, Dirección: Calle 4 No. 2 V - 04, Rovira (Tolima), Tel.3123592306.

6- SANDRA CAROLIÑA OLIVERA SALAMAÑCA, C.C 28.918.242 y quien podrá ser citada en la calle 4 No. 2V-04 de Rovira.

7- SARA RAMIREZ C.C 28.913.141 y quien pudra ser citada en Cra 5- No. 6-58 de Rovira – Tolima con teléfono 312-2849574.

Los anteriores testigos los solicitó para que declaren sobre el ingreso de la demandante a los predios, sobre la posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida que desde el año 2.000 ejerce la demandante hasta el día de la radicación de esta demanda, sobre los actos de posesión públicos y las mejoras que ha venido ejerciendo la demandante desde el año 2.000.

Sobre la prueba testimonial el artículo 212 del C. G. del P., dispone dos requisitos para ser viable su petición, esto es expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, lo que quiere indicar que se deben satisfacer estos dos presupuestos para decretar los testimonios solicitados.

Aunado a lo anterior el artículo 213 ibidem dispone que si la petición reúne los requisitos antes indicados, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.



Con respecto a la solicitud de prueba testimonial se observa con claridad que esta cumple con los presupuestos por lo que no queda otro camino que decretarlos para que sean practicados en la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Dictamen Pericial:

Conforme el auto del 22 de septiembre de 2024 la parte actora aportó el dictamen pericial solicitado, por lo cual se decreta su incorporación al proceso y se valorara junto con las demás pruebas la momento de proferir sentencia.

Por otra parte y de acuerdo a lo dispuesto el artículo 228 del C.G.P., considera el despacho necesaria la comparecencia a la audiencia programada para el 8 de marzo de 2024 del perito JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ con el propósito de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, por lo que es decretará de oficio su comparecencia.

Por el curador ad litem:

En el otro extremo de la litis los demandados fueron emplazados, así como a las personas inciertas e indeterminadas, y como quiera que no comparecieron dentro del término establecido para tal fin, se les nombró curador ad litem, el cual contestó la demanda solicitando como pruebas las siguientes:

Solicitó las que se encuentran aportadas con el expediente y el interrogatorio de parte de la demandante ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ.

Con relación a la prueba documental como ya se mencionó se decretará como prueba, pero su valor será determinado en la correspondiente sentencia.

Sobre la solicitud del interrogatorio a la demandante, considera este despacho es viable su decreto conforme lo normado en los artículos 198 y 199 del C.G.P., pues no se tiene otra exigencia para su decreto, que la mera solicitud., el cual se practicará en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

De oficio:

Conforme lo prevé el artículo 375 del C.G.P., de decretará de oficio la **Inspección judicial** sobre el bien objeto del presente proceso en la forma y para los fines



indicados en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., para lo cual la parte demandante deberá suministrar los medios para el traslado de los integrantes del despacho, contando con un vehículo apto y que cuente con los correspondientes seguros que cubran una posible eventualidad.

En consideración de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira resuelve:

PRIMERO: Convocar a los sujetos procesales para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para la fecha indicada en el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente, conforme lo autoriza el párrafo del citado artículo 372, **audiencia que se realizará de forma presencial** iniciándose en las instalaciones del despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, y de donde nos desplazaremos al lugar donde se ubica el inmueble objeto de la presente acción prescriptiva de dominio, donde se practicarán pruebas y proferirá sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR con fundamento en lo indicado en el artículo 372 del C.G del P., las pruebas que serán prácticas en audiencia descrita en la citada norma, de la siguiente manera:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: 1- Poder conferido por la demandante. 2- Documento redacción técnica lindero predio A. 3- Plano predio A. 4- Recibo de pagó impuestos prediales predio A. 5- Paz y salvó Municipal del impuesto predial del año 2023 predio A. 6- Certificado especial de pertenencia predio A y predio B. 7- Certificado de libertad y tradición N° 350-81288. 8- Contrato de arrendamiento predio A. 9- Certificado de defunción del señor Arquímedes Pena Rivera. 10- Documento de mejoras predio A y B. 11- Planos Predio A y B. 12- Documento redacción técnica linderos predio B. 13- Plano predio B. 14- Recibo de impuestos prediales predio B. 15- Paz y salvó Municipal del impuesto predial del año 2023 predio B. 16- Requerimiento pagó impuestos Alcaldía de Rovira. 17- Contrato de arrendamiento predio B 18- Registro civil de nacimiento de MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ 19-Audiencia de fecha 10 de diciembre de 2021 en proceso de pertenencia con Rad:2019-00010, del JUZGADO 1 PROMISCOUO DE ROVIRA – TOLIMA.



Testimoniales: MARITZA VARGAS RAMIREZ, NEIFE GUZMAN MOSCOSO, LUZ MELIDA PADILLA GUZMAN, ROLANDO LOZANO USAQUEN, JOSE NELSON VARON MONTAÑA, SANDRA CAROLINA OLIVERA SALAMANCA y SARA RAMIREZ, la comparecencia de aquellos queda a cargo de la parte demandante.

1.2. CURADOR AD LITEM

Documentales: Los documentos aportados y decretados a favor de la parte demandante.

Interrogatorio de parte: Interrogatorio de parte de la demandante ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ, el cual se practicará en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P..

1.3. DE OFICIO:

Con fundamento en el inciso primero del artículo 228 del C.G.P., se ordenará citar al perito **JUAN ROBERTO SUAREZ MATINEZ** para que comparezca a la diligencia de inspección judicial, como a la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se le interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Su inasistencia acarreará las sanciones de ley en especial la contenida en el citado artículo.

Conforme lo prevé el artículo 375 del C.G.P., se decretará de oficio la **Inspección judicial** sobre el bien objeto del presente proceso en la forma y para los fines indicados en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., para lo cual la parte demandante deberá suministrar los medios para el traslado de los integrantes del despacho, contando con un vehículo apto y que cuente con los correspondientes seguros que cubran una posible eventualidad.

El Juzgado se reserva la facultad oficiosa de decretar pruebas si lo estima necesario.

TERCERO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se



podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.L.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da23c220465fc7028bb3ca1a92b2c4dc1921d47af198df079582075cff20d2bb**

Documento generado en 01/03/2024 05:19:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUIS VERGEL CASTILLO
Radicación : 2023-00214-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO:

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COL. S.A.**, contra el demandado **LUIS VERGEL CASTILLO**, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.



TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.750.000.00 pesos M/cte. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e141818229e56d8e2dde66088f49bfdaa1fcdf01610b36e8efe5e135c7c8dda0**

Documento generado en 01/03/2024 05:19:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Proceso Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía
Demandante:	Miryam Lozano Garcia
Demandado:	Jose Abelardo Olmos
Radicación:	73-62-44089-001- 2024-00027-00
Decisión:	Inadmite Demanda.

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Impone el artículo 90 del CGP, que la demanda deberá inadmitirse cuando: **“1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”**.

1- Respecto De Los Requisitos Formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, así: **“4 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5 Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; 8. Los fundamentos de derecho; y 11. Los demás que exija la ley.”**

1.1. *Respecto de las pretensiones (Art 82 No 4 CGP):*

La pretensión número **“1”** no resulta clara en lo que se pretende, pues si bien señala al bien con matrícula inmobiliaria No. 350-11805 denominado los cauchos como el objeto de la prescripción al mismo tiempo refiere dos



descripciones distintas respecto del mismo, **una** correspondiste a la “ (...) descrita en la Escritura No. 832 de la Notaria Única del Círculo de Tocaima (...)” y **la otra** “(...) la descrita en los hechos y se anexan a la presente demanda” Pues se encuentra gran diferencia en cuanto a las hectáreas que se observan en cada una de ellas, debiéndose indicar lo pretendido con precisión y claridad, lo cual no ocurre en esta primera pretensión pues se desconoce si lo que se pretende es un inmueble de 14 o de 21 hectáreas, lo relacionado a los colindantes actuales no presenta objeción pero si lo relacionado con área y diámetro de las distintas descripciones señalados por el actor.

Las pretensiones o declaraciones en la demanda refieren los objetivos que el actor aspira alcanzar en la sentencia que ponga fin al proceso, en ese orden de ideas la segunda pretensión deberá clarificarse si el actor solicita la inscripción de la sentencia en el referido folio de matrícula inmobiliaria en el evento de obtener un fallo favorable o si dicha declaración o pretensión se refiere a la solicitud del decreto de una medida cautelar en los términos del numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

1.2. Respetto de los hechos (Art 82 No 5 CGP):

En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapión en particular entendiendo las exigencias especiales del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto:

- a) Expresiones como la evidenciada en el libelo introductorio acápite de hechos numerado “**3.**” no constituye un hecho jurídicamente relevante que sirva de sustento a las pretensiones, ahora bien, si lo que presente es informar de los linderos actuales en los términos del artículo 83 del CGP, bastaría con así informarlo sin necesidad de transcripción alguna, pero hecho técnico de haber contratado un topógrafo no reviste relevancia jurídica para el objeto propio de los hechos como requisito formal de la demanda.



- b) En la primera parte del hecho “5” se expone el contenido normativo de una norma del código civil, lo cual no constituye un hecho tal vez un argumento o soporte legal fácilmente ubicable en el acápite de derecho.
- c) En el hecho séptimo se hace una narrativa multiplicada o reiterativa en relación con la segunda parte del hecho quinto, a su vez tanto el hecho 5 como el 7 no clasifica o numera sus distintas afirmaciones dejando en un solo hecho todos los elementos constitutivos de la *usucapión*.
- d) Los hechos Noveno, Décimo, Onceavo y Doceavo no son hechos jurídicamente relevantes al caso, pues no tienen relación alguna con las pretensiones, son más bien afirmaciones de carácter procesal o de documentos anexos al proceso.

Recuérdese que de los hechos y las pretensiones de la parte demandada deberá pronunciarse expresamente indicando de forma concreta sobre las pretensiones y hechos de la demanda, indicando los que: 1) se **admiten**; 2) se **niegan**; y 3) los que **no le constan**, en los dos últimos casos el demandante deberá manifestar en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. “*Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho*”, por tanto, cuando los hechos resultan ambiguos, no precisos o carecen de sentido o claridad no sería posible aplicar la respectiva consecuencia jurídica de su no contestación o pronunciamiento expreso. Dicho esto, los hechos narrados se tornan en exceso extensos y poco precisos, basta con indicar: a) hecho o hechos que describan el o los bienes a usucapir; b) hecho o hechos que describan los actos de posesión, ánimos y corpus.

1.3. Respetto de las demás exigencias de la ley (Art 82 No 11 CGP):

La demanda tampoco cumple con las exigencias adicionales del artículo 83 en especial el inciso segundo, toda vez que si bien el hecho primero remite a la escritura No. 832 de la Notaria Única del Círculo de Tocaima, y al folio de matrícula inmobiliaria 350- 1805 los cuales indican un área del inmueble a usucapir de 14 hectáreas, el hecho cuarto señala un área de 21 hectáreas 0971.77 M2, habas afirmaciones disimiles pero que sustentan la pretensión primera, generando confusión y falta de claridad en lo pretendido, lo que nos lleva a entender distintos supuestos declarativos:



1) si lo que se pretende es un área de 14 hectárea de un predio que en realidad mide 21 hectáreas 0971.77 M2, la demanda adolece de las especificaciones del predio de mayor extensión y la clarificación de que porción de este es la que representa esas 14 hectáreas, para lo cual deberá aportarse el certificado de tradición del predio de mayor extensión en los términos del numeral 5 del precepto 375 ibidem;

2) si lo que se pretende ostenta un área de 21 hectáreas 0971.77 M2, y los soportes documentales que soportan la titularidad de derecho real de dominio refieren que dicho inmueble solo mide 14 hectáreas deberá indicarse los linderos, áreas y demás información referida en el artículo 83 ibidem de los predios a los que pertenecen las hectáreas adicionales presuntamente poseídas también por el demandante.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR INADMISIBLE la demanda formulada a través de apoderado judicial, por **MIRYAM LOZANO GARCIA**, en contra del señor **JOSE ABELARDO OLMOS**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ebd97f064e4ef0f1eae2d178088a7b0e2d9218beb3ba75b447a74f59cb3d62**

Documento generado en 01/03/2024 05:19:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : YULY IVETH RAMIREZ MONTEALEGRE
Demandado : EDINSON MAURICIO CORTES CEDEÑO
Radicación : 73624 40-89 001-2024-00004-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Es de aclarar que según la constancia secretarial de fecha 29 de febrero de 2024, la secretaria del Juzgado, deja en claro que dentro del término concedido a la parte demandada no pago o propuso excepciones. Así mismo se deja constancia de presentación de escrito fuera de término lo que a la letra reza: “Se informa al despacho que el día 22 de febrero de 2024 en horario no hábil, esto fue a las 04:24 pm, se recibió correo electrónico procedente de la dirección santoroabogados@gmail.com, con el que se adjuntó contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, sin que se haya remitido copia a la demandante conforme lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.”.

Es por lo anterior, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por YULY IVETH RAMIREZ MONTEALEGRE, contra el demandado EDINSON MAURICIO CORTES CEDEÑO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2024.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00 pesos M/cte. Liquidense por Secretaría.

QUINTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f604a8083f8af35660505ab6c7d6ad0588e740f4d2418e44c43db0e5ba76b**

Documento generado en 01/03/2024 05:19:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

D. Comisorio: No. 020
Proveniente: JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COFINCAFE
Demandado: PILAR GALVEZ BARRAGAN
Radicación Comitente: 73001-31-03-004-**2023-00100-00**
Radicación Comisionado: [73624 40-89 001-2024-00029-00](#)
Decisión: **ORDENA SUBCOMISIONAR PARA DILIGENCIA
DE SECUESTRO**

1. Recibido el anterior despacho comisorio N.º 020, procedente del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario No. 350-91401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, del derecho que tiene la demandada PILAR GALVEZ BARRAGAN.
2. Así las cosas, se ordena **SUBCOMISIONAR** para la diligencia encomendada, y en consecuencia se delega la misma al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE ROVIRA TOLIMA, concediéndole las mismas facultades concedidas por el comitente, así como las consagradas en los Artículos 37, al, 40, 593, 595 y 596 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), incluso las de designar secuestre y posesionar. Se podrá acceder al expediente electrónico de la presente comisión a través del siguiente enlace: [73624 40-89 001-2024-00029-00](#)



3. Por secretaria infórmese al despacho comitente que con la comisión no se allegaron los anexos señalados en el precepto 39 del CGP ni se concedió acceso al expediente electrónico en su lugar para los fines pertinentes. Una vez allegados dichos soportes agréguese al expediente electrónico local.
4. Por intermedio de la secretaria del Juzgado, remítanse las diligencias pertinentes, para su pronto diligenciamiento.
5. Cumplida la comisión, regístrese la actuación y DEVUELVASE LA DILIGENCIA, al lugar de origen.

CÚMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb752971e6a84c637aa940f3bce3f16a74f7741a526e15585cad74c3cf195ca**

Documento generado en 01/03/2024 05:19:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

